

En la ciudad de Viedma, a los 20 días del mes de mayo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, dando tratamiento a los autos caratulados **“HERRERA SAEZ FLAVIO EVANGELISTA Y OTROS S/ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA BLANCA LESIONES GRAVES Y EN DESPOBLADO” - QUEJA (Legajo MPF-VI-02812-2023)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2025, el Tribunal de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro (TJ en lo sucesivo) resolvió absolver de culpa y cargo a Flavio Evangelista Herrera Saez por el delito que se le atribuía -robo agravado por el uso de arma blanca y en despoblado (arts. 45, 54, 166 inc. 2 y 167 inc. 1 del Código Penal)-, por el beneficio de la duda (arts. 8 CPP y 18 CN), sin costas.

Deducida impugnación por la Fiscalía, el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI 1) dictó la Sentencia N° 204, de fecha 10 de septiembre de 2025, en la que resolvió hacer lugar al recurso, revocar la absolución y condenar al mencionado Herrera Saez por considerarlo coautor del delito de robo calificado por el uso de arma y en despoblado, en los términos de los arts. 45, 54, 166 inc. 2 y 167 inc. 1, todos del Código Penal. Asimismo, dispuso la remisión del legajo a la Circunscripción de origen a los fines de realizar el juicio de cesura.

Como consecuencia de tal reenvío, el nombrado fue condenado a la pena de seis años y ocho meses de prisión.

En oposición a ello, la Defensa interpuso su impugnación a la que el Tribunal de Impugnación, con otra integración (TI 2 en lo sucesivo), hizo lugar mediante Sentencia N° 41 de fecha 18 de marzo del corriente, disponiendo la absolución de culpa y cargo del imputado, por el beneficio de la duda (arts. 8 CPP y 18 CN).

Contra esta última decisión el Ministerio Público Fiscal dedujo una impugnación extraordinaria, cuya denegatoria dio origen a la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI sostiene -respecto de la Acordada N° 9/23 STJRN- que la presentación excede los 26 renglones por página, contiene resaltado en negritas (art. 1° inc. A1), omite consignar el domicilio actualizado de las partes (inc. A7), y no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que sustentaron la resolución cuestionada (inc. A11).

A su vez afirma que ninguno de los agravios constituye una crítica razonada de la sentencia impugnada.

Sobre la prueba irregular, señala que la admisión del Informe N° 391 y el testimonio de Peres fue una decisión fundada del propio TI 2 en la providencia del 10/02/26, orientada a resguardar el derecho de defensa y la objetividad del Ministerio Público Fiscal.

Acerca de la declaración del imputado, señala que el razonamiento del tribunal no fue usarla como prueba autónoma sino para analizar la falta de univocidad del indicio de inactividad del celular.

Respecto de los videos de Becerra, califica los argumentos técnicos de la Fiscalía como abstractos -sin rebatir el razonamiento sobre la improbabilidad de una confluencia de voluntades de los feligreses para construir una coartada-.

En relación con la posibilidad temporal, indicó que la Fiscalía transcribió el pasaje criticado pero no demostró el error alegado ni refutó el análisis de los testimonios que sí ubicaban a Herrera Saez en el evento religioso.

Sobre la declaración de la víctima, consideró que los planteos eran una discrepancia subjetiva con las conclusiones del tribunal, sin desmontar los fundamentos sobre la variación en la versión de Sandoval y las condiciones objetivas de percepción.

Haciendo referencia a la prueba odorológica, sostuvo que la Fiscalía expuso su propia interpretación sin demostrar el apartamiento inequívoco de la sana crítica.

En síntesis, aplicó la doctrina de este Cuerpo (STJRS2 Se. N° 6/26) en cuanto a que el control extraordinario no habilita una nueva revisión de la prueba cuando la decisión cuestionada se apoya en motivación suficiente y razonada.

2. Agravios de la queja

La quejosa sostiene que la denegatoria era arbitraria por contener una fundamentación aparente e incurrir en un excesivo rigor formal.

Señala que el TI 2, al analizar la admisibilidad, confunde ese control con la defensa de su propio fallo, descalificando como meras discrepancias subjetivas las críticas que en realidad apuntaban a vicios de motivación.

Identifica una cuestión federal suficiente en la violación del debido proceso y las

garantías del art. 18 CN y arts. 8.1 y 25 CADH, con relación directa e inmediata entre lo decidido y la cuestión constitucional.

Reitera y profundiza los agravios de la impugnación denegada, articulándolos en cuatro núcleos: (a) la errónea valoración de la declaración de la víctima Merino Sandoval, cuyo reconocimiento directo de Herrera Saez fue desestimado sin análisis integral de los indicios corroborantes; (b) la distorsión del testimonio del Ing. Baffoni, cuya explicación técnica sobre los videos -que señalaba la ausencia de metadatos internos y la imposibilidad de descartar manipulación- fue leída de manera inversa como confirmación de la autenticidad del material y de la coartada; (c) la infravaloración de la prueba odorológica, que contó con resultados positivos en cuatro elementos y dos canes, lo que diferencia el caso del precedente citado por el TI 2 (STJRNS2 Se. N° 157/10) en que se había utilizado un solo perro; y (d) la interpretación parcial de la factibilidad temporal, que descartó testimonios favorables a la acusación -entre ellos el del encargado del campo Kaitacó y el de Cristian Muñoz- sin efectuar el análisis integral que sí había realizado el TI 1.

Adicionalmente, la Fiscalía señaló que si los agravios de la impugnación extraordinaria reprodujeron argumentos ya vertidos ante el TI, ello obedeció a que el TI 2 hizo referencia a la sentencia absolutoria anulada en lugar de controlar horizontalmente la condena del TI 1, lo que obligó a la acusación a volver sobre esa base.

3. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar.

Llega la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución del Tribunal de Impugnación (TI 2) que declaró inadmisibles la impugnación extraordinaria deducida contra la sentencia absolutoria (Se. N° 41/26), dictada en ejercicio del control horizontal.

La procedencia de la queja exige demostrar -siquiera de modo verosímil- que la denegatoria de la instancia extraordinaria resulta arbitraria, ya sea por rigor formal excesivo o por fundamentación aparente.

Este Tribunal ha sostenido que el control extraordinario no habilita una nueva revisión integral de la prueba, ni la sustitución de criterios valorativos razonables, sino únicamente la corrección de decisiones afectadas por vicios graves de motivación o por apartamientos palmarios de las constancias de la causa.

Cabe destacar que en cuanto a su itinerario procesal el caso evidencia -tal lo reseñado- una secuencia decisoria compleja dada por una inicial absolución del Tribunal de Juicio

(por el beneficio de la duda), revocación y condena por el TI 1 (Se. N° 204/25), fijación de pena y posterior absolución por el TI 2 (Se. N° 41/26), cuya impugnación extraordinaria fue declarada inadmisibile (Se. N° 79/26).

En este contexto, la queja -aunque dirigida formalmente contra la denegatoria-reproduce los agravios vinculados a la valoración de la prueba, insistiendo en que el TI 2 debió mantener el criterio condenatorio del TI 1.

Aclarado lo anterior, el TI 2 fundó la inadmisibilidad, en primer término, en incumplimientos concretos de la Acordada N° 09/23 (extensión, formato, omisiones de datos y falta de crítica integral). Tales defectos no son refutados eficazmente en la queja.

Pero aun prescindiendo de ello, lo decisivo es que el tribunal avanzó en el tratamiento sustancial de los agravios, lo que descarta un rechazo apoyado exclusivamente en criterios rituales.

Tampoco se configura un caso de fundamentación aparente siendo que el TI 2 examinó cada uno de los agravios introducidos, explicitó las razones de su rechazo y concluyó que ninguno constituía una crítica concreta y fundada.

En particular, justificó la incorporación del Informe N° 391 y el testimonio de Peres, el alcance otorgado a la declaración del imputado, la valoración de la evidencia digital, el análisis de la factibilidad temporal, la ponderación del testimonio de la víctima y la significación de la prueba odorológica.

Este desarrollo no puede ser tachado de arbitrario, no es aparente ni insuficiente en términos constitucionales; a lo sumo ingresa en el campo de lo opinable o discutible, no siendo por tanto revisable en la instancia extraordinaria.

Ocurre que lo que subyace en la presentación es una discrepancia con el juicio de suficiencia probatoria. En efecto, el TI 1 consideró configurada una convergencia incriminante suficiente, mientras que el TI 2, mediante una nueva valoración, concluyó que subsistía la duda razonable.

Esta divergencia se inscribe en el ámbito de la valoración de la prueba y no configura, por sí, arbitrariedad, en tanto la queja no logra demostrar la existencia de errores lógicos evidentes, contradicciones insalvables, ni apartamientos palmarios de la prueba. Se plantea una discusión en torno a la “razón suficiente”, cuyos contornos son necesariamente casuísticos y no habilitan la instancia extraordinaria en ausencia de un error ostensible.

En cuanto al alcance del control horizontal y el “doble conforme”, el Ministerio Público

Fiscal considera que el TI 2 debió circunscribir su análisis a la sentencia del TI 1 y no remitirse a la absolución dictada por el Tribunal de Juicio. El planteo no resulta atendible, dado que el denominado “doble conforme” no impone una secuencia rígida de validación entre decisiones sucesivas, sino la existencia de dos pronunciamientos concordantes y debidamente motivados que sustenten una condena. Cuando tal concordancia no se verifica -como ocurre en el caso-, tampoco lo hace el requisito aludido.

En ese marco, el tribunal que ejerce el control horizontal no se encuentra limitado a revisar exclusivamente los fundamentos de la sentencia precedente, sino que puede reexaminar integralmente la plataforma probatoria y los razonamientos de las decisiones anteriores, en la medida en que ello resulte necesario para dar respuesta a los agravios.

Ello es particularmente así cuando la controversia gira en torno a la suficiencia de la prueba y la aplicación del *in dubio pro reo*, ámbito en el cual resulta legítimo reconstruir el debate incluyendo la valoración efectuada por el Tribunal de Juicio.

La crítica fiscal sólo tendría entidad si se demostrara la omisión de tratamiento de argumentos decisivos, o un quiebre lógico en la fundamentación. Nada de ello ha sido acreditado.

En consecuencia, la referencia del TI 2 a la sentencia absolutoria originaria no configura un vicio de motivación, sino una manifestación del alcance propio de la función revisora.

De tal modo, la presentación no logra demostrar que la denegatoria impugnada haya incurrido en rigor formal excesivo ni en fundamentación aparente. Por el contrario, pone de manifiesto una discrepancia con la valoración de la prueba y con el estándar de suficiencia adoptado por el tribunal revisor, materia ajena al control extraordinario en ausencia de un supuesto de arbitrariedad.

4. Conclusión

Por las razones que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el Ministerio Público Fiscal. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Doy por reproducidos los antecedentes del caso y el resumen de los fundamentos del auto denegatorio que el MPF intenta poner en crisis mediante el presente recurso de hecho. Asimismo, me remito a lo expuesto en el punto 2, toda vez que tales son los agravios ofrecidos .

En lo que atañe al examen de admisibilidad formal de la impugnación, se observa que la

recurrente incumple los recaudos formales allí señalados y que no se refutan de manera concreta los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria, de modo que el recurso no satisface el art. 1° inc. B.8) de la Acordada N° 9/23 STJ, en vigencia desde el 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica K 5731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco de análisis, entonces, la inobservancia de la exigencia argumental impuesta en el inc. B.8) del art. 1° de la acordada de mención se erige como motivo suficiente para negar la habilitación de la instancia, como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 "Rojas Flecha", del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 "Rosón", del 03/05/2012; CSJ 340/2011 (47-I)/CS1 "Iglesias", del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 "Anastasi", del 10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que el MPF, aunque insiste en invocar una supuesta cuestión federal en virtud de afectaciones a normas constitucionales, no se hace cargo de los motivos brindados por el TI para denegar la impugnación extraordinaria.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile debido al incumplimiento de diversos incisos del art. 1° del reglamento aplicable y por la ausencia de demostración de la arbitrariedad alegada, o de la restricción de garantías constitucionales o convencionales, incumbía a la parte recurrente rebatir la argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante ha dado a tales falencias.

En el caso se advierte el incumplimiento de dicha carga, siendo evidente que la cuestión principal tiene su origen en una discrepancia subjetiva con aspectos de hecho y prueba que eran ajenos al control extraordinario.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 "P.", STJRNS1 Se. 62/10 "Q." y STJRNS1 Se. 75/10 "Gómez").

Por consiguiente, con la sola mención del incumplimiento evidenciado y sin que sea

menester ingresar en otras ponderaciones, el recurso debe ser desestimado. MI VOTO.
En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la representante del Ministerio
Público Fiscal, señora Maricel Viotti Zilli.
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la 1ª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - Liliana L.
Piccinini - M^a Cecilia Criado.